

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA R. de P. LUNES 8 DE FEBRERO DE 1982

Nº 19.501

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 88 de 27 de agosto de 1981, celebrado entre la Nación y el Sr. Augusto Tello.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 88

Entre los suscritos, a saber: El Licenciado. TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, Ministro de Obras Públicas, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-75-172, en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, quien en lo sucesivo se llamará LA NACION y el señor AUGUSTO TELLO, varón mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 6-51-1356, con Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta No. 077270.-B, expedido por la Dirección General de Ingresos, válido hasta el día 15 de julio de 1981, quien en lo sucesivo se llamará EL CONSULTOR, han convenido celebrar el siguiente contrato, que se transcribe a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:

El objeto del presente contrato, para la NACION es la obligación que contrae el CONSULTOR, de proveer servicios de asistencia técnica para asesorar y asistir a LA NACION en el desarrollo e implantación de programas de trabajo y prácticas de administración con el propósito de incrementar la efectividad de las operaciones de mantenimiento vial. La organización y objetivos del programa de asistencia técnica se encuentran descritos en el Anexo I.

CLAUSULA SEGUNDA:

EL CONSULTOR deberá llevar a cabo su trabajo conforme al alcance de los servicios descritos en el Anexo II.

1.- EL CONSULTOR se compromete a dedicar tiempo completo a las obligaciones contraídas con LA NACION.

2.- EL CONSULTOR deberá presen-

tar a LA NACION un certificado de buena salud que tendrá como fundamento un certificado médico, en el cual conste que con el mejor de sus creencias dicho certificado médico reporta su condición física y mental.

3.- EL CONSULTOR en la ejecución de sus funciones y responsabilidades inherentes a lo pactado se hace jurídicamente responsable y actuará conforme a las disposiciones del Coordinador del Programa de Asistencia Técnica.

4.- EL CONSULTOR, trabajará en estrecha colaboración con la contraparte designada por la NACION.

5.- EL CONSULTOR se obliga a presentar un informe periódico de sus avances en la ejecución del servicio convenido, tal como se señala en la Sección "C", "Calendario y Programación" del Anexo I.

6.- Para los propósitos del presente contrato, la sede del Programa es la ubicación del Ministerio de Obras Públicas, en Curundú, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.

7.- Para efectos de este contrato, se considerará la Provincia de Panamá, como la residencia de origen del CONSULTOR.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LA NACION.

1.- LA NACION, para los efectos de este contrato, hará los arreglos de pago cada quince (15) y cada último día del mes.

2.- La asignación mensual por los servicios que prestará EL CONSULTOR ha sido convenido en la suma de MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/1,900.00) por mes calendario, la cual será imputada a los Fondos del Convenio de Préstamo No. 1555-PAN, suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para manteni-

miento de carreteras.

3.- De esta asignación mensual LA NACION retendrá la suma de B/ 150.00, correspondientes al 15% del salario básico, la cual debe ser depositada en un cuenta de ahorro en un Banco local en Panamá y constituirá un fondo de reserva que se entregará a EL CONSULTOR al término de su contrato.

4.- LA NACION se compromete a otorgar a EL CONSULTOR periodos de licencias y vacaciones de acuerdo con lo siguiente:

a.- Una licencia anual que acumulará a razón de B/ 1.50 día laborable por mes calendario de servicios, EL CONSULTOR renuncia a hacer cualquier derecho correspondiente a descanso remunerado que contenga nuestra legislación.

b.- Licencias ocasionales que se acumulará a razón de B/ 0.50 días laborables por mes calendario y que podrán ser tomadas en tiempos que sean mutuamente acordados.

c.- Licencias por enfermedad, para lo cual EL CONSULTOR se acogerá a lo establecido por el Reglamento del Ministerio de Obras Públicas.

EL CONSULTOR tendrá derecho a gozar de los días declarados de descanso obligatorio por motivo de fiesta o duelo nacional.

5.- LA NACION, a través del Ministerio de Obras Públicas, depositará mensualmente a la cuenta de ahorros del fondo de reserva, el pago a EL CONSULTOR de la licencia anual, basándose para ello en el salario básico solamente.

Licencias ocasionales tomadas durante el desarrollo del servicio de EL CONSULTOR se pagará a la tasa salarial acordada, sin embargo, de no tomarse estas licencias, serán acumuladas a la licencia anual al finalizar los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 13.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

servicios de este contrato y se pagará a razón de la tasa de licencia anual.

6.- SI EL CONSULTOR fuere demandado por daños o perjuicios causados a terceras personas por su conducta en el ejercicio de los servicios prestados a LA NACION, LA NACION tomará la defensa del CONSULTOR a su cargo y si EL CONSULTOR fuera condenado en decisión definitiva a pagar una indemnización, LA NACION pagará dicha indemnización como si EL CONSULTOR fuera un empleado del servicio público panameño, salvo que los daños y perjuicios causados a dicha persona, se deban a culpa, dolo o negligencia de EL CONSULTOR.

7.- Todas las demandas para responsabilizar a EL CONSULTOR por los daños y perjuicios causados a LA NACION o terceras personas, con motivo de actos dañinos en que el CONSULTOR iniciará por culpa, dolo o negligencia en el ejercicio de sus deberes profesionales serán sometidos a los Tribunales panameños.

Por otra parte, LA NACION, proveerá a EL CONSULTOR seguros médicos y de vida.

De igual manera comprará para el auto que se le facilite, seguros de colisión y daños contra terceras personas.

8.- LA NACION reembolsará, previa presentación de los respectivos comprobantes, los gastos en que incurra el CONSULTOR por razón de viajes fuera de su sede en asuntos relacionados con su trabajo, por operación o mantenimiento del vehículo a él asignado o por materiales y útiles necesarios para el desempeño de sus responsabilidades contractuales.

CLAUSULA CUARTA: Las partes convienen que forman parte integrante del presente contrato, los programas de trabajo y actividades que formulan entre EL CONSULTOR y LA NACION.

CLAUSULA QUINTA.**TERMINO DEL CONTRATO.**

1.- Las partes convienen, que la duración de este contrato será por un periodo de veinticuatro (24) meses calendario, iniciándose el día 16 de enero de 1981.

Este contrato está sujeto a prórroga por mutuo consentimiento y de igual forma, podrá realizarse ajustes en la asignación mensual.

2.- LA NACION se reserva el derecho, a dar por terminado el presente contrato, cuando el CONSULTOR en la ejecución de sus responsabilidades fracase en la ejecución de servicios, viole los términos de este contrato o su conducta personal no sea la más apropiada para los mejores intereses del Programa.

3.- Las partes entendiéndose como tal LA NACION, o EL CONSULTOR podrán dar por terminado este contrato. Para ello es necesario la presentación de un aviso previo por escrito en un término no menor de siete (7) días y en el cual intervenga el ánimo o intención de darlo por terminado.

4.- En caso de terminación por causa justificada, el fondo de reserva y/o cualquier asignación por pagar será utilizado por LA NACION para pagar y amortizar los costos de movilización de EL CONSULTOR y dependientes elegibles.

5.- De tener LA NACION que dar por terminada esta contratación, sin que intervenga una justa causa, EL CONSULTOR tendrá derecho a que se le paguen las sumas retenidas del fondo de reserva y asignación hasta la fecha en que se da por terminada la relación contractual.

6.- Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señale el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1.- La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la ex-

tingción del contrato conforme al Código Civil.

b.- La formación de concurso de acreedores al Contratista, y

c.- El incumplimiento del contrato.

7.- Las partes convienen en someter al conocimiento de árbitro cualquiera diferencia que surjan por razón del contrato o con motivo de su ejecución o interpretación, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

Al original de este contrato se le adhieren Timbres Fiscales por la suma de CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CIENTOSIMOS (B/ 45.65), de acuerdo al Artículo 967 del Código Fiscal.

CLAUSULA SEPTIMA:

Este contrato requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Señor Contralor de la República.

Estando ambas partes conforme con lo pactado se firma el presente contrato, a los días del mes de 1981.

LA NACION,
Licdo. TOMAS G. ALTAMIRANO
DUQUE
Ministro de Obras Públicas
EL CONSULTOR
AUGUSTO TELLO

REFRENDO:

Licdo. DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Panamá, 27 de agosto de 1981.

APROBADO:

Dr. ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República
Licdo. TOMAS G. ALTAMIRANO
DUQUE
Ministro de Obras Públicas.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No.1
El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,
HACE SABER:
Que en el juicio seguido a NEMESIO

RIVAS SALAS y ALBERTO VALDEZ, sindicados por el delito de tráfico de drogas, se ha dictado una resolución que en su parte resolutive dice así:
"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO

DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, catorce (14) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).
VISTOS:
En consecuencia, el suscrito Juez

Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLES a NEMESIO RIVAS SALAS, varón, panameño, moreno, mecánico, unido, nacido en Panamá, el 10, de junio de 1953, con cédula de identidad personal No. 8-164-1405, hijo de Nemesio Rivas y de Filomena Salas Cortez, residente en San Miguelito, Pan de Azúcar sector "E", casa No. 54, cursó el tercer año de escuela secundaria y lo CONDENAR a la pena de DIECISEIS meses de reclusión que deberá cumplir en la Institución Carcelaria que determine el Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y las causadas por rebeldía como reo del delito de posesión ilícita de marihuana.

Fundamento Legal: Artículo 17, 18, 24a, 30, 37, 38, y 60, del Código Penal, Decreto de Gabinete 159 de 1969, y Artículos 2151, 2152, 2153, 2155, 2165, 2215, 2216, 2219, 2250 y 2356 del Código Judicial.

Cópiase, Notifíquese y Consúltase. (Fdo) Licio, Rogelio A. Saltafín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. (Fdo) Licio, Secundino Mendieta, Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a NEMESIO RIVAS SALAS, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificado de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licio, Rogelio A. Saltafín
Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal
Licio, Secundino Mendieta
Secretario
(Oficio 18)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 51

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,
HACE SABER:

Que en el juicio seguido a YOLANDA ESTELA CORTEZ MIRANDA, sindicada por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Ralph de Lima, se

ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, Panamá, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez, Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a YOLANDA ESTELA CORTEZ MIRANDA, panameña, trigueña, soltera, con cédula de identidad personal No. 4-100-175 (dice tener esa) nacida en Puerto Armuelles, el 4 de noviembre de 1950, de 30 años secretaria, residente en Vía Brasil #24, apto. 22, al lado de la Sedería Mandarín, hija de Diego Cortez, se le puede localizar al teléfono 62-2337 (Oficina), y lo CONDENAR a la pena de DOS MESES DE RECLUSIÓN, que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que determine el Ejecutivo y SESENTA Y SEIS BALBOAS DE MULTA (\$66) a favor del Tesoro Nacional y al gasto de los gastos incurridos en el proceso, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de la Sociedad Industrias Eléctricas, S.A.

La sindicada tiene derecho a que se le tome en cuenta el tiempo que estuvo detenida preventivamente por esta misma causa, como parte cumplida de la pena impuesta.

Se le concede el término de dos (2) meses a partir del cumplimiento de la pena principal para que cancele la multa al Tesoro Nacional, en caso de incumplimiento la misma se convertirá en arresto a razón de un balboa por día.

Fundamento Legal: Artículo 17, 18, 24a, 30, 37, 38, 60 y 267 del Código Penal y Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2165, 2215 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y cúmplase (Fdo) Licio, Rogelio A. Saltafín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. (Fdo) Licio, Secundino Mendieta, Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a YOLANDA ESTELA CORTEZ MIRANDA, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de diciem-

bre de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licio, Rogelio A. Saltafín
Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal
Licio, Secundino Mendieta
Secretario
(Oficio 899)

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a CARLOS SERAFIN WILLIAMS MEDINA, sindicado por el delito de robo en perjuicio de Central Panameña de Transporte y denunciado por Alfredo Butcher Smith, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, Panamá, siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

Por tanto, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de CARLOS SERAFIN WILLIAMS MEDINA, varón, panameño, moreno, casado, de 22 años de edad, nacido en Panamá, el día 11 de octubre de 1958, hijo de Alonso Williams y Silvia Medina, con cédula de identidad personal No. 8-240-720, con residencia en la Calle 15 de Pueblo Nuevo, casa No. 4915, cuarto No. 15 altos, con estudio secundario hasta Sexto año, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal. Provéase al encausado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se le advierte a las partes que queda abierto el término por tres (3) días para que presenten todas aquellas pruebas de que puedan valerse en el juicio.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial, Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase. (Fdo) Licio, Rogelio A. Saltafín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. (Fdo) Licio, Secundino Mendieta, Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a CARLOS SERAFIN WILLIAMS MEDINA, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Rogelio A. Saltarín
Juez Octavo del Circuito de Panamá
Ramo Penal
Licdo. Secundino Mendieta
Secretario
(Oficio 899)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,
HACE SABER:

Que en el juicio seguido a JOSE MARIA CASTAÑO GUTIERREZ, sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

por tanto, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE MARIA CASTAÑO GUTIERREZ, varón, panameño, soltero, moreno, zapatero, de 30 años de edad, nacido en Panamá, el día 1 de diciembre de 1950, cédula de identidad personal No. 8-157-1168, hijo de Eduardo Castaño y Juana Gutiérrez, residente en Calle 10 Río Abajo, casa #2208, apto. #3 bajos, por infractor de disposiciones legales contenidas en la Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Provéase al sindicado de los medios necesarios para ejercer su defensa.

Se advierte a las partes que el negocio queda abierto para aducir pruebas por un período de tres (3) días.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiese y notifíquese (Fdo: Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal (Fdo) Licdo. Secundino Mendieta, Secretario)

Por tanto, se cita y emplaza a JOSE MARIA CASTAÑO GUTIERREZ, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados,

vencido el término señalado, se tendrá por notificado de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
Juez Octavo del Circuito de Panamá
Ramo Penal
Licdo. SECUNDINO MENDIETA
Secretario
OFICIO 534

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a FRANK OMAR D' COSTA de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles, más el de la distancia comparezca a éste Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE APROPIACION INDEBIDA a FRANK OMAR D' COSTA, varón, panameño, triguero, de 22 años de edad, nacido el día 26 de enero de 1955, en Puerto Armuelles, con cédula No. 4-118-473, Guardia Nacional de servicio en la Presidencia y LO CONDENA A LA PENA DE DOS (2) MESES DE RECLUSION que deberá cumplir en el lugar que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de una multa de SESENTA Y SIETE BALBOAS en favor del Tesoro Nacional y al pago de los gastos del proceso, y a los causados por su rebeldía.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2157, 2158, 2216, 2221 y 2358 del Código Judicial.

Artículos 1, 30, 37, 38, 60, 81 y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y archívese. (Fdo) Licdo. Manuel Batista S. Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal (Fdo) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte al emplazado FRANK OMAR D' COSTA que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria de no haberlo dicha sen-

tencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy diez de junio de mil novecientos ochenta y uno y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Segundo del Circuito
Abelardo Castillo G.
Secretario

(Oficio 1002)

AVISO

Para dar cumplimiento a las formalidades que establece el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al Público que ha traspasado a título de venta al señor Fu San Chan Wong el establecimiento Abarrotería La Suerte ubicado en la Calle 24 este número 6-14 Corregimiento de California de la Ciudad de Panamá y cuyas actividades están amparadas bajo la licencia comercial No. 5384.

(Fdo.) Bolívar Chen Yea
Céd. 8-155-901.
(L138628)

2da. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 63

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a SIXTO GARCIA ARAUZ (a) Colide generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse de este auto encausatorio proferido en su contra que es tenor siguiente:

"JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA SIXTO GARCIA ARAUZ, varón, panameño, casado, panameño, de 58 años de edad, no tiene cédula pero dice que la misma tiene la numeración (2-18-358), con domicilio en Calle 30 y Justo Arosemena, casa No. 247, frente a la Shell, nacido en

Antón, el día 8 de diciembre de 1924, hijo de Calixto García y Sebastiana Araúz (ambos difunto), por infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención.

Provea el encausado los medios de su defensa. Abrase el negocio a pruebas por el término de tres días.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.
(fdo.) Licdo. Manuel Batista S., Juez Segundo del Circuito

(fdo.) Abelardo Castillo G., Secretario
Se le advierte al emplazado SIXTO GARCIA ARAUZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y todas las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que tienen denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la cual se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno a las diez de la mañana.

Se ordena enviar copia autenticada a Director de la Gaceta Oficial para que proceda en conformidad a lo normado en el Decreto No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.,
Juez Segundo del Circuito
Ramo Penal
Abelardo Castillo G.,
Secretario

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 5 de noviembre de 1981
Abelardo Castillo G.,
Secretario
(Oficio 1900)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Juez Tercero de este Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a JOSE JULIAN CABALLERO REZEX, cuyas generales de Ley se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto, que habrá de hacerse por una sola vez en la en la Gaceta Oficial, más al de la distancia se presente personalmente a notificarse del auto de primera instancia dictado en su contra. Dicho en su parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, veintinueve -29- de diciembre de mil novecientos ochenta -1980-.- AUTO No. 550.

VISTOS:.....
.....
.....

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra JOSE JULIAN CABALLERO REZEX, varón, panameño, de 35 años de edad, trigueño, unido, lee y escribe, agricultor, no porta cédula de identidad personal, nacido en Santo Domingo, Distrito de Bugaba, el 30 de enero de 1945, hijo de Julio Julián Rezex y Dorila Caballero, con residencia en Santo Domingo, distrito de Bugaba, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I., Título XIII, del Libro II, del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto y mantiene la orden de detención impartida por el funcionario de in trucción.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres -3- días para que las partes presenten las que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) El Juez Licdo. Nelson B. Caballero J. (fdo.) A. Candanedo S., Secretario.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, DAVID, veintiséis -26- de enero de mil novecientos ochenta y uno -1981".

En vista de que se desconoce el paradero del sindicado José Julián Caballero Rezex, este Tribunal Ordena notificar a este el Auto de proceder en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese: El Juez: Licdo. Nelson B. Caballero J. (fdo.) A. Candanedo S., Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al sindicado JOSE JULIAN CABALLERO REZEX, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy 27 de enero de 1981, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación.

El Juez
(fdo.) Licdo. Nelson B. Caballero,
Juez 3o. del Cto. de Chiriquí
(fdo.) Alcibíades Candanedo S.,
Secretario
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
David, 27 de enero de 1981
Alcibíades Candanedo S.,
Secretario
(Oficio 79)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA: Ramo Penal por este medio cita y emplaza a GABRIEL ROSAS de generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más al de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de esta sentencia condenatoria y que es tenor siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y Autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE por el DELITO DE LESIONES PERSONALES a GABRIEL ANTONIO ROSAS, varón, panameño, casado de 20 años de edad, cursó hasta el quinto grado de primaria, trabaja en Super Mercado "Gago" de Vía España, con cédula de identidad personal No. 6-41-1881, nacido en Océ el día 29 de noviembre de 1955, hijo de Ignacio Rosas y Lastenia Rosas con residencia en Sector 1, Barriada Don Bosco, casa D-6, Y LO CONDENA A LA PENA DE CUATRO MESES DE RECLUSIÓN que deberá cumplir en lugar que designe el Órgano Ejecutivo; al pago de los gastos del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2034, 2035, 2152, 2153, 2167, 2208, 2219, 2221, 2338 y 2356 del Código Judicial. Artículos 1,30,37, 57, 60, 81 y 319 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y archívese.
(fdo.) Licdo. Manuel Batista S., Juez Segundo del Circuito,
(fdo.) Licdo. Abelardo Castillo S.,
Secretario.

Se le advierte al emplazado, GABRIEL ROSAS que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria y de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todo lo fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y todos las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que tienen denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la cual se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno a las tres de la tarde.

Se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto No. 310 del 10 de septiembre de 1970.
Licdo. Manuel Batista S.,
Juez Segundo del Circuito
Ramo Penal,
Abelardo Castillo G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 22 de octubre de 1981.
Abelardo Castillo G.,
Secretario
(Oficio 1845).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 61

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a MARIANO TEJADA PEREZ de generales

conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificar-se de este auto encausatorio y que es tenor siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MARIANO TEJADA PEREZ, varón, panameño, soltero, de 42 años de edad nacido el día 2 de junio de 1935 en esta ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-80-390, hijo de Andrés Tejada y de Berta de Pérez, con residencia en Los Silos del I.F.R. CASA No. 20, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y se decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se abre el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial

Cópiase y notifíquese,

(fdo) Licdo. Manuel Batista S., Juez Segundo del Circuito

(fdo) Licdo. Abelardo Castillo G., Secretario

Se advierte al emplazado MARIANO TEJADA PEREZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por el cual se le ha encontrado penalmente responsable salvo la excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno a las tres de la tarde.

Se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad del 10 de septiembre de 1980.

Licdo. Manuel Batista S.

Juez Segundo del Circuito

Ramo Penal.

Abelardo Castillo G.

Secretario.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 22 de octubre de 1981.

Abelardo Castillo G.

Secretario

(Oficio 1843).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 48

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a CARLOS OMAR MORALES JIMENEZ de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de esta sentencia condenatoria y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE APROPIACION INDEBIDA a CARLOS OMAR MORALES JIMENEZ, varón, panameño, soltero de ocupación cobrador, con cédula de identidad personal No. 8-209-2168, nacido el 4 de noviembre de 1956 en Chepo, de 20 años años de edad, con residencia en Calle 21 Oeste, casa T-39, cuarto 21, hijo de Miguel Morales y Aura Jiménez de Morales, y LO CONDENA A LA PENA DE UN MES CON QUINCE DIAS DE RECLUSION que deberá cumplir en el lugar que designe el Organó Ejecutivo y al pago de una multa de cincuenta balboas con sesenta y seis centavos en favor del Tesoro Nacional; de los gastos ocasionados por su rebeldía y de los gastos comunes del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 779, 2034, 2035, 2068, 2153, 2206, 2216, 2221 y 2356 del Código Judicial. Artículos 1, 30, 37, 43, 57, 60 81 y 367, del Código Penal.

Cópiase notifíquese y archívese.

(fdo) Licdo. Manuel Batista S., Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Abelardo Castillo G., Secretario

Se advierte al emplazado CARLOS OMAR MORALES JIMENEZ, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria y de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por el cual se le ha encontrado penalmente responsable salvo la excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno a las diez de la mañana.

Se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo nor-

mado en el Decreto No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.,
Juez Segundo del Circuito
Ramo Penal

Abelardo Castillo G.,
Secretario

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 7 de octubre de 1981

Abelardo Castillo G.,
Secretario

(Oficio 1782)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 47

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a GLORIA MORRIS DE PELAEZ de generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS a GLORIA MORRIS DE PELAEZ o GLORIA MORRIS SANTAMARIA DE PELAEZ, mujer, colombiana casada de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 38-974-603, de 34 años de edad, hija de Luis Morris y Esther Santamaría (difunta residente en el Municipio Envigado, del Departamento de Antioquia, República de Colombia, calle 43 D., Sur No. 39-B-3, nació el 23 de noviembre de 1945, y LA CONDENA A LA PENA DE OCHO MESES DE RECLUSION que deberá cumplir en el lugar que designe el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso y a los ocasionados por su rebeldía.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 779, 2153, 2157, 2216, 2221 y 2356 del Código Judicial.

Artículos 1, 30, 43, 60 y 81 del Código Penal, Artículo 10, de la Ley 59 de 1941, reformada por el artículo 10, del Decreto de Gabinete 159 de 1969.

Cópiase, notifíquese y archívese

(fdo) Lcdo. Manuel Batista S., Juez Segundo del Circuito

(fdo) Abelardo Castillo G. Secretario
Se le advierte a la emplazada, GLORIA MORRIS DE PELAEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria y de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Hecuérdase a todos los habitantes de la República y todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen denunciar el paradero de la emplazada so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la cual se ha declarado penalmente responsable salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Penal.

Por lo tanto que sirva de legal notificación se fija el Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a las dos de la tarde. Se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Lcdo. MANUEL BATISTA S.
Juez Segundo del Circuito Rango Penal

Abelardo Castillo G.
Secretario

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá 22 de octubre de 1981

ABELARDO CASTILLO G.
Secretario

(Oficio 1801)

AVISO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 509 de fecha 21 de enero de 1982, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad denominada BAU, S.A., ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado CARNICERIA DORILU, ubicado en la Vía José Agustín Arango, Edificio Las Estaciones de esta ciudad, al señor LAU MIN YING.

Panamá 26 de enero de 1982.
LUIS ARTURO BARRIOS
Presidente - Representante Legal BAU, S.A.
(L 125210)

2 Publicación

AVISO

LOS PRIMOS, S.A. avisa al público que mediante documento de 29 de diciembre de 1981, comoró al Dr. FRANCISCO BRAVO, el establecimiento comercial denominado "ABARROTERIA COSMO", ubicado en la Vía Porras de esta ciudad y que se hace esta publicación para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio.
(L 125293)

2 Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público.

EMPLAZA:

A GUSTAVO VILLALAZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado BANCO CAFETERO S.A.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de enero de 1982

El Juez
Lcdo. Fermín O. Castañedas
Lcda. Belinda de Urriola
Secretaría

L-125230
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Coclé, Emplaza al procesado PABLO SANMARTÍN CARRERA, varón, panameño, casado, de 34 años de edad, con residencia en Paraíso, San Miguelito, Edificio # 19 Apto. 3B, ciudad de Panamá, nació en San Félix el día 17 de agosto de 1945, hijo de Alberto Sanmartín Guerra y Agripina Carrera Castillo, (ambos difuntos), actualmente se ocupa de mecánico, cursó el segundo año (Instituto Tomás Alva Edison), Panamá, profesa la religión católica, portador de la cédula de identidad personal # 4-88-855, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de Homicidio y Lesiones por Impudencia, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.

Penonomé, diez de julio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

La Personería Municipal del Distrito de Antón, inició el día 16 de marzo de 1980, la investigación tendiente a

establecer la responsabilidad de Pablo Sanmartín Carrera, en que perdió la vida la señora Amelia Castillo de López y lesiones a Vielka Oderay López Castillo, Domingo López Alenán, Rosa Alvarado.

Conforme lo manifiesta el conductor Pablo Sanmartín Carrera, el día 16 de marzo de 1980 se dirigió en compañía de su esposa y Domingo López, Vielka López, Rolando Fernández Jr., Amelia Castillo de López y su esposa Ruth Urriola de Carrera, que cuando venían en la entrada de Río Hato, sintió como un ruido y se salió de la carretera, tratando de colocar el carro, pero no pudo, volcándose. La esposa corrobora esta versión.

En mérito de lo anterior, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra PABLO SANMARTÍN CARRERA, varón, panameño, casado, de 34 años de edad, con residencia en Paraíso, San Miguelito, Edificio # 19, Apto. 3B, ciudad de Panamá, nació en San Félix el día 17 de agosto de 1945, hijo de Alberto Sanmartín Guerra y Agripina Carrera Castillo (ambos difuntos), actualmente se ocupa (mecánico), cursó el segundo año (Instituto Tomás Alva Edison) Panamá, profesa la religión católica, portador de la cédula de identidad personal # 4-88-855, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal. Queda el negocio abierto a pruebas por término de tres (3) días. Téngase al Lcdo. Alcides Cajar Molina como defensor del procesado.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Humberto J. Chang H., Juez Segundo del Circuito de Coclé, El Secretario (fdo.) José Ciprián Lombardo.

Se advierte al enjuiciado Pablo Sanmartín Carrera, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este Órgano del Estado, por una sola vez.

Dado en Panamá a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Lidia, Della Mercedes Carrizo A.
Juez Segunda del Circuito de Coclé

José Ciprián Lombardo
Secretario

(Oficio 48)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Coclé, Emplaza al procesado **FELIPE SOTO GONZÁLEZ**, varón, panameño, unido, cursó hasta el IV grado de la escuela primaria, nacido el 5 de febrero de 1951, natural del Corregimiento de El Guzmán, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, con residencia en Chilibre, casa número 490, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, hijo de Victoriano Soto y Damiana González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-78-529, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el delito de Lesiones Recíprocas, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. - Penonomé, veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

Felipe Soto González, fue procesado por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título III, Libro II del Código Penal. Abierto el proceso a pruebas, no se produjeron pruebas nuevas que cambien la situación procesal del encausado.

Se originó este proceso, el día 24 de noviembre de 1979, en el caserío Matas de Guzmán, cuando el procesado llegó a casa de Delphin González González, y estando en ese lugar después de ayudar a bajar una carga que el último trafa en su caballo, trató de arreglar un asunto con éste, sin embargo al no hacerle mayor cuidado a ese requerimiento de arreglo, se provocó una lucha en que ambos resultaron lesionados.

A la tesis planteada por el Defensor se opone las pruebas que se encuentran en el proceso, que fueron aportadas en el sumario, quienes conservan su valor probatorio y que no han sido desvirtuadas, es decir que se encuentra acreditada la existencia de un delito y también la determinación de quién es el autor, es decir, que se dan los requisitos que para fundamentar una condena exige el artículo 2153 del Código Judicial.

La pena aplicable al reo la señala el artículo 319 del Código Penal, en su inciso segundo, que la fija entre ocho y treinta meses; teniendo en consideración que el delincuente es primario, la pena a imponer resulta en ocho meses, pero el delito fue ejecutado en estado de embriaguez, así lo determinan los testigos presenciales; la pena debe reducirse a la mitad de conformidad con el artículo 46 del Código Penal, quedando ésta reducida a cuatro meses de reclusión.

En atención a las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, IMPONE a **FELIPE SOTO GONZÁLEZ**, varón, panameño, unido, cursó hasta el IV grado de escuela primaria, nacido el 5 de febrero de 1951, natural del corregimiento de El Guzmán, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, con residencia en Chilibre, casa número 490, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, hijo de Victoriano Soto y Damiana González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-78-529, la pena de CUATRO (4) MESES DE RECLUSIÓN, en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, como responsable del delito de lesiones personales, en perjuicio de Delphin González González; al pago de los gastos procesales. Tiene derecho el reo que se le tenga como parte de pena cumplida el tiempo de detención preventiva que haya sufrido por esta causa.

Fundamento de Derecho: Arts. 37, 38, 46, 319, inciso 2o, del Código Penal; 2151, 2152, 2153, 2156, 2159, 2165, 2157, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y si no fuere apelada, archívese. (Fdo.) Humberto J. Chang H., Juez Segundo del Circuito de Coclé, (fdo.) José Ciprián Lombardo, Secretario".

Se advierte al enjuiciado Felipe Soto González, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención asistida, se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ídem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos y copias del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este Órgano del Estado, por una sola vez.

Dado en Penonomé, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Licdo. Delia Mercedes Carrizo A., Juez Segunda del Circuito de Coclé,

José Ciprián Lombardo

Secretario

(Oficio 48)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 62

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a **CAMILO OVIDIO GARRIDO PINEDA** de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de esta sentencia condenatoria y que es tenor siguiente: "JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO.- Panamá, primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO

EDITADO Y PUBLICADO POR EDITORA RENOVACION, S. A.

DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE PLENAMENTE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO a **CAMILO OVIDIO GARRIDO PINEDA**, varón, trigueño, panameño, unido, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-156-1076, nacido el 3 de septiembre de 1949, en Panamá, residente en Pedregal, calle 4ta. Villa Cecilia casa 116, hijo de Camilo Garrido y de Graciela Gómez Pineda. Y LOS CONDENA A LA PENA DE TREINTA Y SIETE MESES (37) DE RECLUSIÓN PARA CADA UNO, que deberá cumplir en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago solidario de los gastos del proceso y a la interdicción para desempeñar funciones públicas por término similar al de la reclusión.

Tienen derechos los procesados a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que tienen de estar detenidos como consecuencia de este delito. Y tres días al fiador para que lo presente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, y 2221 del Código Judicial, Artículos 1, 30, 34, 37, 38, 41, 42, 60, 81 y aparte II del artículo 351 de Código Penal, reformado por el artículo 14 de la Ley 68 de 1961, adicionado por el artículo 1o. de Ley 6a. de 1963.

Cópiase, Notifíquese y Archívese. (fdo.) Licdo. Manuel Batista S., Juez Séptimo del Circuito

(fdo.) Abelardo Castillo G., Secretario.

Se advierte al emplazado **CAMILO OVIDIO GARRIDO PINEDA** que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria y de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policiales de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por el cual se le ha encontrado penalmente responsable salvo la excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno a las diez de la mañana.

Se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.,

Juez Segundo del Circuito

Ramo Penal.

Abelardo Castillo G.

Secretario.

CERTIFICÓ: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá 29 de octubre de 1981.

Abelardo Castillo G.
Secretario.
(Oficio 1891)